



Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00070 de MARINA STARK DE GRANADOS –contra- CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO P.H.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Marina Stark de Granados contra Centro Urbano Antonio Nariño P.H., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el a efectos de ejercer su derecho de defensa y buen nombre presentó una petición a la accionada en donde solicitó copia de los documentos citados por el señor Roque en el informe realizado; que el 22 de enero de 2021 recibió respuesta por parte de la accionada en la que solicitaron una prórroga para contestar la petición pero que a la fecha de presentación de la acción no había recibido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 22 de diciembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Centro Urbano Antonio Nariño P.H.** señaló que el 25 de febrero de 2021 envió la respuesta de la petición a la accionante, adicionalmente sostuvo que si la accionante desea acceder a más soportes debe solicitarlos de forma clara y expresa, pues tal como redactó en su petición no especificó que soportes requería con exactitud, que en gracia de discusión el informe aludido por la accionante fue realizado por un tercero ajeno por lo que si requiere los soportes que éste utilizó para la creación del documento, debe pedirle los soportes que sirvieron de base directamente al señor José Roque Campo

Finalmente, reseñó que no vulneró ningún derecho fundamental a la accionante por lo que solicitó declarar improcedente la acción ya que le brindó a la promotora una respuesta de fondo, clara y definitiva.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 22 de diciembre de 2020.

Para acreditar su solicitud allegó en formato PDF la constancia del pantallazo que refleja que envió una petición a la encartada a través del correo electrónico *asoccuana@hotmail.com* donde solicitó diferentes soportes contables de la presunta gestión que desempeñó como administradora del Centro Urbano Antonio Nariño P.H. y que fueron enunciados por el señor José Roque Campo en el informe que hiciera como Delegado Edificio B5¹.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó soporte del envío de la respuesta que le dio a la accionante el 25 de febrero de 2021 mediante la cual adjuntó copia de los soportes documentales requeridos en su petición. Respuesta y documentos que fueron enviados a la dirección electrónica de la accionante *marina_granados_stark@yahoo.de*².

En ese orden, observa el Despacho que la petición que elevó la señora Marina Granados Stark el 22 de diciembre de 2020, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 25 de febrero de 2021, ya que en esta se da copia de los documentos requeridos y adicionalmente se pone de presente que de requerir documentos adicionales debe pedirlos de manera clara y expresa.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

¹ Ver archivo 1Tutela folios 11 a 16.

² Ver archivo 4Contestación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Marina Stark De Granados** contra **Centro Urbano Antonio Nariño P.H.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f59623852d7c426fba7f9170c91fbf2c9517e0914c68acc77e09a9ee7dd9e**
Documento generado en 26/02/2021 10:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>